

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

## PARA LA CAPITAL.

Por un año... 17'50 pesetas  
 Por seis meses. 9'10 »  
 Por tres id.... 4'90 »



## PARA FUERA DE LA CAPITAL

Por un año... 20 pesetas.  
 Por seis meses. 10'65 »  
 Por tres id.... 6 »  
 Número suelto. 0'25 »

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los Lunes, Miércoles, Jueves y Sábados

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 47).

## GOBIERNO CIVIL.

### Circular.

Habiendo llegado oficialmente á conocimiento de este Gobierno, con posterioridad al 15 del actual, que en el distrito de Aranda-Roa existe una vacante por fallecimiento de un señor Diputado provincial, de las que no requieren declaración alguna por parte de la Diputación, en virtud de lo que preceptúan la ley Orgánica de 28 de Agosto de 1882 y el Real decreto de 19 de Julio de 1900; y en uso de las facultades que por el art. 59 de aquella ley me están conferidas, se convoca á elección extraordinaria por el distrito de Aranda-Roa, con el fin de cubrir la vacante existente, para el domingo 12 de Marzo próximo, debiendo verificarse el nombramiento de interventores el domingo anterior, día 5 de dicho mes, y el escrutinio general el jueves 16 siguiente.

Por tanto, encargo á los señores Alcaldes y demás personas designadas por la ley para intervenir en las operaciones electorales el estricto cumplimiento de lo establecido en el Real decreto de adaptación de la ley Electoral vigente para las elecciones de Diputados provinciales de 5 de Noviembre de 1890, y que tengan también muy presente el indicador inserto en el Boletín oficial de 15 del actual á continuación de la convocatoria general de la que es adicional la que ahora se hace.

Burgos 17 de Febrero de 1905.

EL GOBERNADOR,  
 José María Caballero.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Aranda de Duero contra la providencia de este Gobierno por la que se aprobó el presupuesto carcelario de gastos é ingresos del partido judicial que ha de regir durante el presente año, con la rebaja de 800 pesetas en los gastos y la de 1000 en los ingresos.

Lo que se hace público en este periódico oficial en virtud de lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Burgos 14 de Febrero de 1905.

EL GOBERNADOR,  
 José María Caballero.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de ese Centro directivo é informes de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado en la instancia presentada en 28 de Abril próximo pasado por el Alcalde de Avilés (Oviedo), en nombre y representación del Excmo. Ayuntamiento de dicha villa, solicitando fuera suspendida la investigación realizada en la riqueza urbana por los Inspectores de Hacienda, y que fuera señalado un plazo prudencial para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan formar el Registro fiscal de edificios y solares de aquel término municipal, documento que, una vez formado, habría de ser comprobado por la Hacienda, interesando también se deje sin efecto todo lo actuado en la visita de investigación practicada:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Oviedo, en oficio de 8 de Marzo último, remitió el expediente de propuesta de visita y presupuesto formado por la Inspección provincial para que se autorizara la visita, y hecho así por ese Centro en 18 de Marzo, la Comisión inspectora se personó en Avilés el

día 12 de Abril siguiente, habiéndose dedicado principalmente al descubrimiento de la riqueza urbana:

Resultando que á consecuencia de estos hechos el Alcalde de Avilés elevó la instancia ya reseñada, acompañando certificación del Secretario del Ayuntamiento, por la que se acredita que en sesión del 23 de Marzo último acordó la Corporación municipal proceder á la formación del Registro fiscal de edificios y solares del referido término, y que se distribuyeran entre todos los vecinos las correspondientes relaciones juradas para la declaración de sus respectivas fincas:

Resultando que la Delegación de Hacienda, en 21 de Mayo, informó que no ve medio legal de que dicha instancia se resuelva favorablemente, porque se infringirían los preceptos de la ley de Presupuestos y el reglamento de la Inspección, y porque los hechos consumados han reconocido sagrados derechos al Estado y á los instructores de los expedientes; que con anterioridad se han instruido otros expedientes de ocultación en Avilés, habiendo los interesados presentado las altas é ingresado las cuotas, multas y recargos; que al ser consultada la Delegación por algunos contribuyentes, ésta les aconsejó que formaran el Registro fiscal de edificios y solares, declarando la riqueza oculta, petición que no se ha formulado ni antes ni después, y que no se ha justificado que se haya hecho el reparto de las relaciones juradas, en cumplimiento del acuerdo de la Corporación de 23 de Marzo, pues que á los Inspectores no se ha exhibido ninguna, y que la reseña de la sesión del Ayuntamiento del 21 de Abril, según el *Diario de Avilés*, que se acompaña, demuestra el incumplimiento del referido acuerdo, puesto que no era unánime la opinión de los Concejales:

Resultando que pedido nuevamente informes por ese Centro acerca del número y clase de los expedientes incoados y causa que motivó su instrucción, la Delegación contestó en oficio de 28 de Junio remitiendo un estado en el que consta que el número total de expedientes instruidos es de 87, á saber, 77 de defraudación, que se hallan en trámite, y 10 de ocultación, en ocho de las cuales se ha repartido la multa á los partícipes, y que en cuanto á las bases que sirvieron para formar los expedientes, fueron los contratos de inquilinato y arrendamiento, donde los habla, y en su defecto, las manifestaciones de los inquilinos, en las fincas alquiladas, y en las habitadas por sus dueños, la comparación con otras evaluaciones:

Resultando que con fecha 30 de Junio último la Asociación de Propietarios de Avilés solicitó de ese Centro la anulación de los expedientes que se hallasen en trámite de alzada ante la Delegación, fundándose en las Reales órdenes de 25 de Marzo y 10 de Junio últimos, y sosteniendo que, según la primera, no han debido ni podido legalmente instruir los expedientes, toda vez que, con fecha 23 de Marzo, la Corporación municipal acordó la formación del Registro fiscal de urbana, comenzando á repartir las hojas; que muchas habían sido ya presentadas por los propietarios, cuando los Inspectores, sin aviso previo ni formalidad alguna, incoaron los expedientes, y que, con arreglo á la segunda, la Administración no ha debido, sin oírles, dentro precisamente del período de ocultación, decretar ésta, ni considerarles y calificarles como defraudadores:

Considerando que, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento de 4 de Febrero de 1893, compete á los Ayuntamientos y Juntas periciales, ó Comisiones de evaluación, la ejecución de los re-

gistros fiscales de edificios y solares de cada término, una vez que haya terminado la comprobación de todas las fincas urbanas de la localidad, sin que el ordenar la ley de 27 de Mayo de 1900 que esta comprobación se lleve á cabo con posterioridad á la aprobación de dichos documentos, á la inversa de lo que preceptuaba el citado Real decreto, sea obstáculo para que sigan siendo dichos trabajos de la competencia de las mencionadas entidades, tanto más, cuanto que la misma ley, en su art. 10, autoriza á los municipios para ejecutar los trabajos topográficos agronómico-catastrales de sus términos, con sujeción á las prescripciones generales, formando el Registro fiscal, que habrá de ser sometido á la aprobación de la Superioridad; no debiendo solicitar, por lo tanto, los municipios autorización para formar los Registros fiscales de edificios y solares, puesto que por ministerio de la ley es misión que les está conferida, siendo en todo caso la Administración la llamada á excitar el celo de los Ayuntamientos y Juntas periciales para que lleven á cabo unos trabajos cuya ejecución está ordenada de largo tiempo:

Considerando que ni el reglamento de 24 de Enero de 1894, ni la ley de 27 de Marzo de 1900, ni ninguna de las disposiciones dictadas en la sentencia contienen precepto alguno que autorice á dejar sin efecto, en conjunto y sin especial estudio, un número de expedientes que, instruidos separada ó individualmente contra varios contribuyentes, no tienen entre sí más relación que la de responder al mismo concepto tributario y ser consecuencia de una visita, pero que han sido tramitados y resueltos con tal independencia unos de otros:

Considerando que carece de todo valor el argumento deducido de la diferencia entre la fecha en que el Ayuntamiento adoptó su acuerdo (23 de Marzo), y en la que dió principio la visita (14 de Abril), porque á la alegación del Ayuntamiento, de que ignoraba que en 8 de Marzo se hubiera solicitado la autorización, concedida el 18 para girar la visita, pueden oponer las oficinas de Hacienda igual ignorancia, en cuanto al acuerdo mencionado, que no se les comunicó en ninguna forma, ni reglamentariamente había que comunicar:

Considerando que tampoco aparece demostrado que al comenzar la visita se hubiera dado ya principio á la distribución de las hojas declaratorias, pues la certificación que acompañan los propietarios no demuestra otra cosa sino que en 28 de Junio tal requisito estaba cumplido, pero no indica la fecha en que se haya dado comienzo á esa operación, extremo que constituía precisamente el punto discutido,

por ser el hecho negado por los Inspectores y con relación á la fecha de la visita:

Considerando que tampoco puede argüirse de injusticia porque no hayan sido sometidos á expediente todos los propietarios de Avilés, pues, aparte de que no se demuestra que todos se encuentren en igual caso, y aun cuando el ideal consista en que todos los contribuyentes tributen según su verdadera riqueza, la limitación de los medios de que la Administración dispone impide conseguir ese ideal de una vez, encaminándose á él lenta y parcialmente, y, por otra parte, no existe ni puede existir un derecho á defraudar al Estado, ni hay, por consiguiente, razón para defender al defraudador, conservándole en la situación de tal, á pretexto de que otros se encuentren en igual caso:

Considerando que tampoco es hoy posible entrar á discutir, ni aun separadamente, el fondo ni la forma de dichos expedientes, no ya sólo porque, sometidos á resolución del Delegado de Hacienda de la provincia, él es el único competente para decidir, sino también porque no existen para formar juicio otros datos que los facilitados por los mismos interesados y por los informes de las oficinas provinciales, que limitados, á un punto concreto, no permiten apreciar, ni las condiciones y circunstancias de la defraudación, ni las especialidades de cada uno de los expedientes:

Considerando que, si como se afirma en los expedientes de que se trata, se han infringido las reglas del procedimiento, no dando audiencia á los interesados, como ordena el Real decreto de 10 de Junio último, expedito tienen aquéllos el camino para obtener la reparación del perjuicio que pueda haberseles seguido, y restablecer la pureza del procedimiento, acudiendo al recurso de queja, á tal fin establecido por los artículos 101 y siguientes del reglamento de 13 de Octubre de 1903:

Considerando no obstante que, por si fuera cierto el incumplimiento de requisitos reglamentarios en la formación de expedientes de ocultación, según asevera la Asociación de Propietarios de Avilés, deberá darse cuenta del hecho á la Inspección general para que, en uso de sus atribuciones y previa la correspondiente información, resuelva lo que crea procedente, no existiendo para ello dificultad alguna, y, antes por el contrario, vendrá á demostrar la corrección y celo con que la Administración procede en todos los asuntos que la conciernen:

Considerando que si bien hasta la fecha no es aplicable al caso presente la Real orden de 25 de Marzo último, que invoca la Asociación de Propietarios de Avilés, por referirse dicha disposición á las rique-

zas rústica y pecuaria, los principios de equidad en que se funda aconsejan que se la considere extensiva á la riqueza urbana, con tanta mayor razón cuanto que el artículo 36 de la instrucción de 14 de Agosto de 1900 se armoniza perfectamente con dicha Real orden, al disponer que recogidas las relaciones y advertido por el Ayuntamiento y Junta pericial que se ha cometido error ú ocultación, se invitará al propietario á que rectifique su declaración, lo que implica la apertura de un período durante el cual el propietario puede colocarse en condiciones legales, sin responsabilidad alguna; siendo además conveniente la unificación de las disposiciones relativas á la formación de los Registros fiscales de las tres clases de riqueza territorial y que desaparezcan esas diferencias, que no tienen razón de ser:

Considerando que de aplicarse á la riqueza urbana dicha Real orden, es innegable que se evitarían las dificultades que de continuo surgen en el período de formación de los Registros fiscales de edificios y solares, pues los propietarios que se encontraran en el caso de los de Avilés, declararían sus verdaderas riquezas en cuanto tuviesen conocimiento de que durante dicho período podían ponerse á cubierto de toda denuncia, beneficio al que se agrega la rebaja y unificación del tipo de gravamen, pero que como tal aplicación podría dar lugar á abusos al prolongarse indefinidamente la formación de los documentos fiscales, es indispensable dar reglas y marcar plazos para la marcha y terminación de los trabajos:

Considerando que la lentitud con que se confeccionan los Registros coloca en muy diversa situación á los distintos pueblos del Reino, pues mientras unos tienen aprobados sus Registros, y se hallan, por tanto, dentro de la legalidad establecida, gozando de los beneficios del tipo mínimo de gravamen, otros tributan todavía por el cupo que les corresponde con arreglo á la riqueza amillarada, cuyo tipo de gravamen suele ser más elevado:

Considerando que para que esta situación desaparezca es conveniente activar todo lo posible la formación de los Registros fiscales de edificios y solares en aquellos pueblos que aún no tengan formado dicho documento, con tanta mayor razón cuanto que en la riqueza urbana no ofrecen tales trabajos las dificultades que en la rústica y la pecuaria, pues mientras éstas reclaman minuciosas operaciones geométricas y agronómicas, para realizar aquéllas basta la distribución y recogida de las relaciones juradas de las fincas, con arreglo al art. 5.º de la instrucción provisional de 14 de Agosto de 1900 para la formación del Registro fiscal, y que de

la ejecución de este servicio depende que los contribuyentes de buena fe obtengan los beneficios otorgados por el art. 5.º de la ley de Presupuestos de 1893, ya que, según previene el art. 7.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, aprobado el Registro fiscal de un término municipal, los contribuyentes disfrutarán de dichos beneficios desde el año siguiente:

Considerando que desde todos los puntos de vista se advierte la conveniencia de que la citada ley de 27 de Marzo de 1900 tenga el más inmediato cumplimiento en todos los términos municipales, para que, además de los referidos beneficios, se evite la desigualdad de sistema y procedimiento, que hacen á unos contribuyentes de mejor condición que otros;

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración y Dirección general de lo Contencioso del Estado, y aceptando las reglas propuestas por esa Dirección general para la formación de los Registros fiscales de edificios y solares, se ha servido disponer:

1.º Que por la Inspección general de la Hacienda pública se proceda al examen de los expedientes de investigación de la riqueza urbana del término municipal de Avilés, á que se refieren las instancias del Excmo. Ayuntamiento y Asociación de propietarios de dicha villa, á fin de que, caso de que estime se han cometido las infracciones reglamentarias que se denunciaban, adopte, en uso de sus atribuciones, la resolución que restablezca el imperio del reglamento del ramo.

2.º Declarar aplicable á los Registros fiscales de edificios y solares la Real orden de 25 de Marzo de 1904, y, en su virtud, que no se tramite ninguna denuncia sobre ocultación parcial ó total de riqueza urbana durante el período de formación de los Registros fiscales en los pueblos que procedan á ejecutar ó estén ejecutando los trabajos referentes á dichos documentos.

3.º Que, en cumplimiento del art. 2.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos en que no se haya formado el Registro fiscal de edificios y solares procederán á la confección de dicho documento en la forma que determina la instrucción de 14 de Agosto de 1900, dictada para la formación del Registro fiscal de edificios y solares de Madrid, en cuanto sea aplicable, sujetándose además á las prescripciones siguientes:

A. Los Ayuntamientos pondrán en conocimiento de las Administraciones de Hacienda respectivas el día en que la Corporación municipal ha tomado el acuerdo de ejecutar el registro fiscal de edificios y

solares de su término, acompañando una copia certificada de la parte del acta de la sesión en que dicho acuerdo se haya adoptado.

B. Las Administraciones de Hacienda, tan pronto como reciban el acta de que se hace mérito en el apartado anterior, remitirán al Ayuntamiento los modelos á que han de ajustarse en su ejecución los Registros fiscales de edificios y solares. Tanto del recibo del acta, como de la remisión de los modelos, darán cuenta inmediatamente las Administraciones de Hacienda á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

C. Las relaciones juradas se llenarán con estricta sujeción al encasillado del modelo facilitado por la Administración de Hacienda de la provincia, según determinan los artículos 6.º y 7.º de la instrucción ya citada.

D. En la entrega y recogida de las hojas se tendrán presentes los artículos 8.º y 9.º, y si los contribuyentes no entregaran las relaciones juradas dentro del plazo marcado, los Alcaldes, previo acuerdo de los Ayuntamientos y Juntas periciales, propondrán á las Administraciones de Hacienda la imposición de las multas á que se refiere el art. 11, propuesta que seguirá la trami-

tación que determina el art. 10, teniendo presente que el Alcalde ejercerá en este caso las funciones de Jefe de la Sección á que este artículo se refiere.

E. Los Ayuntamientos y Juntas periciales, una vez que estén encarpetadas las relaciones juradas, las examinarán, según disponen los artículos 15 y 16; entendiéndose, como en el apartado anterior, que las funciones que en los artículos citados corresponden al Oficial administrativo y al Arquitecto Jefe del distrito serán desempeñadas por el Secretario y el Alcalde.

F. Hechas las comparaciones prescritas en el art. 16, los Ayuntamientos y Juntas periciales harán las invitaciones determinadas en el art. 36, y terminadas todas estas operaciones formará el Registro fiscal, con estricta sujeción á los modelos números 1, 2, 3 y 5 de la instrucción, y lo expondrá al público por espacio de quince días, á fin de que los contribuyentes presenten cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho.

G. Expirado que sea el plazo de exposición, el Ayuntamiento remitirá el Registro fiscal, al que se habrán unido todas las reclamaciones con los documentos presen-

tados, á la Administración de Hacienda de la provincia.

H. El plazo máximo para la entrega y recogida de las relaciones juradas será de seis meses, contados desde la fecha en que la Administración de Hacienda remita los modelos reglamentarios. Los pueblos que por tener gran vecindario no puedan tener terminada la recogida de las relaciones juradas dentro del plazo que se deja marcado, podrán solicitar de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas una prórroga, que no podrá exceder de dos meses, exponiendo las causas que impidan la realización del servicio. La prórroga se solicitará con un mes, por lo menos, de antelación al día que deba expirar el plazo, presentándose la instancia en la Administración de Hacienda, la que la remitirá informada en el término de tercer día á la Dirección general.

I. El plazo máximo para la total ejecución de un Registro fiscal de edificios y solares no podrá exceder de ocho días, ó de diez, en el caso de que los Ayuntamientos respectivos soliciten y obtengan la oportuna prórroga.

J. Remitidos los Registros fiscales á las Administraciones de Ha-

cienda respectivas, éstas y las Intervenciones no invertirán en el examen, resolución de las reclamaciones, censura y aprobación, si procediese, mayor plazo que el de dos meses, contados desde la fecha de entrada del documento en el Registro de la Administración.

K. Los Registros fiscales que no sean aprobados se devolverán á los Ayuntamientos, con nota expresiva de las causas que hayan impedido la aprobación, á fin de que por la Corporación municipal y Junta pericial se subsanen los defectos, remitiendo el documento, ya corregido, á la Administración dentro del plazo de un mes.

L. Las Delegaciones, á propuesta de las Administraciones de Hacienda, impondrán á los Ayuntamientos y Juntas periciales las responsabilidades á que den lugar, con arreglo á lo determinado en el art. 21 del reglamento orgánico de la Administración provincial de 13 de Octubre de 1903.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1905. = Castellano. = Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

(De la Gaceta núm. 38.)

## DISTRITO FORESTAL DE BURGOS.

### Terceras subastas.

Estado del número y clase de los aprovechamientos forestales que, en virtud de la Real orden de 13 de Septiembre último, se han de realizar, mediante subasta pública, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el número 161 del Boletín oficial de 8 de Octubre próximo pasado.

Núm. del monte.	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	MADERAS		Leñas	Tasación	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZOS		Día de la subasta.
				Número de árboles.	Metros cúbicos				Número de estéreos	Pesetas.	
<b>PARTIDO JUDICIAL DE BELORADO</b>											
17	Fresneda de la Sierra	Fresneda	Zarzabala	200	274	»	2192	Cuartel de Zarzabala.—Entresaca de 200 hayas maderables marcadas.	3 meses	3 meses	8 Marzo.
13	Idem	Idem	Acebosa	50	76	»	488	Barrancos, Avellanos y Oscuro.—Entresaca de 50 hayas marcadas.	2 id.	1 id.	10 id.
<b>PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES.</b>											
205	Barbadillo Herreros.	Barbadillo	Lomo Mediano	200	179	»	1712	Matabecerros y Redondal.—Entresaca de 200 robles marcados.	4 id.	2 id.	8 id.
205	Idem	Idem	Idem	100	144	»	1476	Carrasqueda.—Entresaca de 100 hayas marcadas.	3 id.	2 id.	8 id.
205	Idem	Idem	Idem	100	128	»	1224	El Chirrero.—Entresaca de 100 hayas marcadas.	3 id.	2 id.	8 id.
205	Idem	Idem	Idem	»	»	300	240	El Chirrero.—N. Carrasqueda, E. Matavieja, S. Valnegro, O. El Cerro.—Arranque de brezo.	4 id.	2 id.	8 id.
205	Idem	Idem y otros	Idem	100	126	»	1148	La Magdalena.—Entresaca de 100 hayas marcadas.	3 id.	2 id.	8 id.
205	Idem	Idem y otros	Idem	100	146	»	1400	La Secada.—Entresaca de 100 hayas marcadas.	3 id.	2 id.	8 id.
241	Monterrubio	Monterrubio	La Dehesa	50	39	»	464	La Solanilla.—Entresaca de 50 robles marcados.	2 id.	1 id.	9 id.
242	Idem	Idem	La Humbría	80	106	»	1016	Todo el monte.—Entresaca de 80 hayas marcadas.	2 id.	2 id.	9 id.
276	Valle Valdelaguna.	Barbadillo Herreros.	Estillana	50	46	»	440	Estillana.—Entresaca de 50 hayas marcadas.	2 id.	1 id.	10 id.
280	Idem	Huerta y Tolbaños de Abajo	Sierra Campiña	150	222	»	1240	Río de Pedregal.—Entresaca de 150 pinos marcados.	3 id.	2 id.	10 id.
<b>PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO.</b>											
486	Merindad Sotoscueva.	Quintanilla y Coruejo.	Monte-Mayor	80	153	»	1224	Todo el monte.—Entresaca de 80 hayas marcadas.	2 id.	2 id.	8 id.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Burgos.

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Maria del Pozo Alonso, de 16 años de edad, soltera, jornalera, hija de Martin y Angela, natural de Lerma, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte dias, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado al objeto de ampliar su declaración indagatoria en la causa que me hallo instruyendo contra la Maria sobre hurto, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dada en Burgos á 13 de Febrero de 1905.—Teófilo Ceballos.—Por su mandado, Marciano Irazu.

### Briviesca.

D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: que en los autos que se dirá ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Briviesca, á 3 de Diciembre de 1904, el Sr. D. Ciriaco Manzanares y Molina, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos autos sobre tercería de dominio á la sexta parte de una casa en la calle de la Red, número 18, en la villa de Grisaleña, entablada y seguida por las reglas del juicio verbal por D. Romualdo Escudero Diez, labrador, vecino de dicha villa, como marido y representante legal de Maria Ortiz Ruiz, en la que también es parte demandada el Sr. Abogado del Estado y por delegación el Sr. Liquidador sobre el impuesto de derechos reales en este referido partido, y por la rebeldía de los igualmente demandados Marcelo Ortiz Martinez, confinado en el penal de Santoña, y el Recaudador de costas de la Audiencia del distrito, los estrados del Juzgado.

Parte dispositiva.—Fallo: que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería de dominio interpuesta por Romualdo Escudero Diez, como marido y representante legal de D.<sup>a</sup> Maria Ortiz Ruiz, sobre la sexta parte de la casa núm. 18 de la calle de la Red, de Grisaleña, absolviendo, en su consecuencia, de dicha demanda al Sr. Abogado del Estado, Recaudador de costas y á Marcelo Ortiz Martinez, y se alza la suspensión del procedimiento de apremio respecto á la expresada casa que fué acordada en providencia de 16 de Marzo de 1903; llévase testimonio de esta resolución al expediente de costas de su

razón; reintégrese este pliego en papel de oficio, y notifíquese esta sentencia á los demandados rebeldes en la forma prevenida al efecto, á no ser que se pida que se haga personalmente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y sin hacer especial condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Ciriaco Manzanares.

Y mediante á que los demandados Marcelo Ortiz Martinez y el Recaudador de costas de la Audiencia del distrito se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Briviesca á 7 de Febrero de 1905.—Ciriaco Manzanares.—Ante mí, Lic. Alejandro González.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### Alcaldía de Salas de los Infantes.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Gobernador civil de la provincia en circular inserta en el Boletín oficial de 12 de Enero último, cito á los Sres. Delegados de las Juntas locales de Reformas sociales para que concurran á esta casa consistorial el día 19 del corriente, á las doce, con objeto de designar representante para la Junta provincial.

Al propio tiempo ruego á los señores Alcaldes de los pueblos de este partido me manifiesten inmediatamente los nombres de los Delegados que hayan sido nombrados para el indicado objeto en sus respectivos distritos.

Salas de los Infantes 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Domingo Labrador.

### Alcaldía de Castil de Peones.

Habiendo sido incluido en el alistamiento de este distrito municipal para el reemplazo del Ejército del año actual el mozo Fortunato Ruiz Puerta, hijo de Manuel y Estéfana, núm. 3 del sorteo, en ignorado paradero, se le cita por el presente anuncio para que el día 5 de Marzo próximo y hora de las ocho de la mañana comparezca en esta casa consistorial al acto de la clasificación y declaración de soldados á exponer cuanto á su derecho convenga; en la inteligencia de que este edicto se inserta en sustitución de la citación ordenada por el artículo 77 de la ley de 21 de Octubre de 1896, por ignorarse la actual residencia del interesado, y que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Castil de Peones 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Angel de la Puerta.

Igual citación hace el Alcalde de La Parte de Bureba respecto del mozo Basilio Ruiz Fernández, hijo de Vicente y Nicolasa.

El de Cillaperlata respecto del mozo Tomás Garcia González, hijo de Cipriano y de Dominica.

El de Sargentos de la Lora respecto del mozo Cristobal Romero Fernández, hijo de Rafael y Rosalía

El de Villalmanzo respecto del mozo Juan Antonio Gavarris Hernández, hijo de Basilio y Venancia.

El de Cilleruelo de Abajo respecto del mozo Marcos González Quintana, hijo de Narciso y Petra.

El de Arcos respecto del mozo Eustasio Marañón Blanco, hijo de Vitores y Balbina.

### Alcaldía de Las Quintanillas.

Por renuncia del que la venia desempeñando, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa, con el sueldo anual de 50 pesetas, y además la asistencia de los ganados de esta villa y sus agregados.

Los que deseen desempeñarla dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, siempre que sean Veterinarios y que como tales les autorice su título profesional legalmente.

Las Quintanillas 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde, P. O., Julian Tajadura.

### Alcaldía de Torrecilla del Monte.

Formado por este Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto para el año actual queda expuesto al público por espacio de diez dias, para que los contribuyentes en él incluidos puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Torrecilla del Monte 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Eugenio Tomé.

### Alcaldía de Santa Inés.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el repartimiento de consumos del año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, para que los contribuyentes incluidos en dicho repartimiento puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes.

Santa Inés 14 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Manuel Merino.

Igual anuncio hace el Alcalde de Garganchón.

### Alcaldía de Mambrilla de Castrejón.

Autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia, en virtud de acuerdo de la Comisión permanente de Pósitos de esta provincia para la conversión á metálico de 81 hectólitros y 66 litros de trigo comuña del Establecimiento de esta localidad, he dispuesto la

venta de los granos de referencia por medio de subasta pública que tendrá lugar el día 22 del corriente á las tres de la tarde en la casa consistorial de esta villa, siendo el precio de cada hectólitro el de 18 pesetas y su peso el de 74 kilogramos.

Mambrilla de Castrejón 13 de Febrero de 1905.—El Alcalde, Isidoro Diez.

## ANUNCIOS PARTICULARES

### ISIDRO PLAZA

SOMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1355.

Se compra y vende toda clase de valores del Estado entregando los títulos en el acto de hacer la venta y se encarga esta casa también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, sean valores del Estado ó Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos importantes, descuentos, compra de todas clases de cupones, billetes y monedas de oro español y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, y los gastos de póliza, caso de renovación y corretaje, son de cuenta de esta casa.

Depósito de toda clase de valores sin cobrar comisión.

Préstamos hipotecarios. 3

### ALMACÉN DE FRUTOS COLONIALES Y EXTRANJEROS DE CALLEJA Y NÚÑEZ.

Los escritorios y almacenes que tenían establecidos en la Plaza de la Libertad, núm. 10, se han trasladado á los que poseen en su casa, calle de la Calera, núm. 13. 3-6

### GRAN RELOJERÍA

DE

### LUIS TORRES,

RELOJERO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO,

Plaza Mayor, 28,

BURGOS.

Gran surtido en relojes de pared, bolsillo y despertadores, á precios baratísimos.

Especialidad en composturas, un año de garantía.

Cadenas y cordones de todas clases.

Colocaciones y reparaciones en relojes de torre.

Antes de comprar visitad esta casa, que es la que más barato vende. 2

### Doctor C. Urraca,

OCULISTA.

Ex-Jefe de la clínica privada del Dr. Alvarado.

Consulta de once á una y de tres á cuatro

Almirante-Bonifaz, núm. 13, 2.<sup>o</sup>, izquierda 4

### Arriendo.

Se arriendan en renta de trigo un lote de tierras de labor situadas en la granja del Verdugal, término municipal de Villahoz; para tratar de las condiciones dirigirse á don Ramón de la Cuesta, en Burgos.

2-3